



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 240

Viernes 22 de Octubre

AÑO DE 1937

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Circular número 87

Ante la proximidad de la temporada de sacrificio del ganado porcino y con el fin de evitar que en muchos pueblos de esta provincia, por la deficiente organización de los servicios veterinarios puedan sus moradores sufrir los efectos terribles de la triquinosis, que en algunos de aquellos se ha dejado sentir por la negligencia de las autoridades en el cumplimiento de las vigentes disposiciones relativas a los reconocimientos triquinoscópicos y medidas complementarias a ejecutar, pues se han dado casos, muy lamentables, de que han sido aprovechadas carnes de cerdos que fueron decomisados por padecer triquina, lo que a toda costa es preciso evitar, imponiendo severos correctivos no solo a los particulares, Autoridades y funcionarios que opusieran resistencia al obligado reconocimiento triquinoscópico de los cerdos que se sacrifican o que aprovecharan o consistieran aprovechar los cerdos decomisados por padecer triquina; sino también y muy especialmente a los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios, encargados de la organización de estos servicios, a quienes hago responsables de las deficiencias que en ellos se observaren.

He acordado disponer lo siguiente:

1.º Los Municipios en que se halle vacante la plaza de Inspector Municipal Veterinario procederán en un plazo máximo de diez días a nombrarlo interinamente, con arreglo a las vigentes disposiciones; y si por las circunstancias actuales no les fuere posible efectuar dicho nombramiento, ni conseguir que el Inspector Municipal Veterinario del pueblo más próximo, pueda ir a practicar el servicio de reconocimiento de los cerdos sacrificados, previa la debida justificación, quedan autorizados los referidos Municipios bajo su más estrecha responsabilidad para recoger y enviar con urgencia posible las lenguas y músculos de su base de los cerdos sacrificados a la residencia más inmediata del Inspector Municipal Veterinario, para su reconocimiento microscópico y certificación correspondiente, sin que esto sirva de precedente para años sucesivos y siempre que destruyan las lenguas después de reconocidas.

2.º En los pueblos de la provin-

cia que exista Inspector municipal Veterinario, éste, de acuerdo con la Alcaldía organizará el reconocimiento de cerdos en casas particulares, señalando las horas de matanzas y sellando para la oportuna identificación la canal de los cerdos reconocidos, no permitiéndose el sacrificio de cerdos sin que los interesados hayan solicitado previamente la debida autorización.

3.º Cuando el Inspector municipal Veterinario tenga a su cargo el reconocimiento de cerdos de varios Municipios el Inspector y el Municipio interesado se pondrán de acuerdo para establecer los días de matanza, y si hubiera divergencias lo participarán al Inspector provincial Veterinario, quien someterá a mi Autoridad la resolución definitiva.

4.º Los Ayuntamientos que no dispongan del material necesario para el reconocimiento triquinoscópico serán responsables de las faltas que pudieran ocurrir por la carencia de dicho material ya que repetidas veces se les ha encomendado la necesidad de adquirirlo.

5.º Descubierto un caso de triquinosis, cirticescosis o cualquier otra enfermedad o lesión que exija el decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector municipal Veterinario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, con la propuesta de decomiso que proceda adoptar y la Autoridad local procederá inmediatamente recurriendo si es preciso a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial y precisamente por el fuego del cerdo decomisado, dándose cuenta haberlo hecho y de las dificultades que se presentan.

6.º El Inspector municipal Veterinario dará cuenta al Inspector Provincial del decomiso, de su causa, de las medidas propuestas y de las adoptadas por la Alcaldía, quien en todo caso será la responsable de su cumplimiento.

7.º Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y a su destrucción si procede, se organizará rápidamente por los Ayuntamientos interesados, el seguro de decomiso de cerdos sacrificados, abonándose con el fondo de seguro una indemnización a los dueños del cerdo decomisado.

8.º Por los Inspectores municipales Veterinarios se concederá una preferente atención a la observación y vigilancia sanitaria de cochiqueras, corrales, etc., en donde se críen o engorden cerdos, proponiendo a las Alcaldías la clausura de aquéllos

cuando no reúnan condiciones higiénicas mínimas o se críen en ellos cerdos alimentándose con basuras, animales muertos o productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc., a menos que dichos productos animales sean esterilizados en medios a propósito.

9.º Se prohibirá la libre circulación de cerdos por las calles de las poblaciones.

10.º Queda prohibida la circulación de productos cárnicos sin la correspondiente certificación de origen y sanidad, precisamente en el modelo oficial, debiéndose negar a la facturación y transporte de dichos productos las empresas de automóviles y ferrocarril, bajo su más estrecha responsabilidad. Los señores Alcaldes comunicarán esta disposición a los administradores de las Empresas y Jefes de Estación de sus respectivos términos, recogiendo recibo de quedar enterado.

11.º Asimismo se prohíbe la circulación de productos cárnicos destinados al comercio si no proceden de matadero industrial, almacén de jamones o fábrica de embutidos, autorizada, debiendo los Inspectores municipales Veterinarios proceder al decomiso de las correspondientes expediciones y su entrega a los Establecimientos de Beneficencia si en un plazo de diez días no se demuestra por los dueños haberse colocado en las condiciones reglamentarias.

12.º Será castigada con multa de 50 pesetas la resistencia de particulares a someter a reconocimiento los cerdos que se sacrifican; con multa de 250 pesetas a los Alcaldes que no prestaren el debido apoyo al Inspector municipal Veterinario en el cumplimiento de su misión; con multas de 300 a 500 pesetas a los particulares que intenten el aprovechamiento de cerdos triquinosis y a los Alcaldes que lo consientan, pasando además el asunto a los Tribunales como atentado a la salud pública.

13.º Se formará expediente a efectos de sanción disciplinaria a los Inspectores municipales Veterinarios que infrinjan las anteriores disposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes publicar bandos y dar por todos los medios publicidad a esta Circular a los efectos oportunos.

Cáceres, 18 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

El «Boletín Oficial del Estado» número 353, correspondiente al día 8 de Octubre de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

(Continuación)

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Art. 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molidoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias atendibles que, a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso di has provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Art. 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Art. 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Art. 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional de Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Art. 138. Los industriales harin-

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO

Partido judicial de Hervás

Término municipal de Aldeanueva del Camino

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea
	Local	De Zona	En venta Pts.	En renta Pts.	Pts.
Huerta agua de pie	1. ^a	1. ^a	10.000	400	491
	2. ^a	11.	8.750	350	435
	3. ^a	21.	7.000	300	378
Huerta agua elevada	1. ^a	1. ^a	7.500	300	395
	2. ^a	11.	6.250	250	335
Cereal	1. ^a	10.	600	30	38
	2. ^a	12.	400	20	26
	3. ^a	13.	300	15	21
Olivar	1. ^a	11.	3.000	150	225
	2. ^a	21.	2.000	100	148
	3. ^a	31.	1.000	50	70
Viña	1. ^a	21.	2.000	100	127
	2. ^a	26.	1.500	75	97
Frutales	U.	16.	3.000	150	181
Castañar	U.	26.	1.000	50	62
Robledal	U.	12.	400	20	23
Pastos	1. ^a	6. ^a	2.500	125	213
	2. ^a	16.	1.500	75	102
	3. ^a	27.	400	20	28
	4. ^a	29.	200	10	14
Encinar	1. ^a	3. ^a	800	40	54
	2. ^a	6. ^a	500	25	34
Alcornocal	U.	5. ^a	600	30	36
Encinas y Alcornocques	U.	4. ^a	600	30	39
Superficie imponible	1.845 67-32 Hectáreas.				
Id. improductiva	73 30 03 id.				
Superficie total del término ..	1.918 97-35 id.				

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 para conocimiento de los contribuyentes que pueden recurrir ante la Jefatura provincial, durante un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres a 19 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Valoración Agrícola, Joaquín Zaldívar. Rubricado.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, J. Aran. Rubricado.

4054

neros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente, ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Art. 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Art. 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a faci-

tar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Art. 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Art. 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones

que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Art. 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacenar entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Art. 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectólitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros

Art. 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Art. 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquilero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Art. 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración

de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Art. 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Art. 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Art. 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Art. 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquilero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Art. 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

(Continuará) 3897

El «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 18 de Octubre de 1937, publica la siguiente disposición:

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCION

Dispuesta por el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores y muy especialmente a las Planas Mayores de las Brigadas un cierto número de auxiliares que cooperen a la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

1.º El curso tendrá de duración treinta días, verificándose en Valla-

dolid, en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

2.^a El número de plazas será el de 100.

3.^a Podrán asistir a él solamente el personal comprendido en los reemplazos no movilizados que tengan terminada en España las carreras de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Minas y Agrónomos, Arquitecto y Abogado.

4.^a Los aspirantes no deberán exceder de 40 años de edad, el día fijado para el cierre de admisión de instancias, que se harán con arreglo al formulario adjunto y serán dirigidas al señor Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M., dando cuenta de esta petición a las Autoridades pertinentes para que puedan éstas emitir los informes que se indican en la base posterior.

5.^a Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso, serán promovidos al empleo de Tenientes provisionales adjuntos, como Auxiliares del Servicio de E. M., gozarán mientras desempeñen su cometido el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña.

6.^a La selección de instancias será hecha por el Sr. Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrán en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento Nacional, así como todo lo que en pro de éste haya llevado a cabo, por lo que las Autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no favorable de los aspirantes que las hayan requerido, no siendo parientes, pueden exponerlo por su honor o por declaración jurada en escrito que, para mayor rapidez, remitirán directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier otro escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además, el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de Automóviles.

7.^a El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 25 del actual, para empezar el curso el día 5 del próximo mes de Noviembre.

Burgos, 15 de Octubre de 1937 Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso para Tenientes Provisionales Auxiliares de Estado Mayor

Apellidos
 Nombre
 Edad
 Título que posee
 Declaración jurada de poseerlo
 Solicita
 Situación militar actual
 Cuerpo o unidad en que sirve
 Servicios militares anteriores y unidades en que los ha prestado
 Empleo que tiene o alcanzó en el servicio militar
 Punto de residencia al advenir el Movimiento Salvador de España y tiempo que lleva en ella
 Servicios prestados al Movimiento Salvador y personas que pueden testificar estos servicios
 Idiomas que habla
 Idiomas que traduce
 ¿Posee taquigrafía?
 ¿Posee mecanografía?
 ¿Conduce automóviles?
 Fecha
 (Firma del interesado)

Sr. Coronel Director de la Academia de Tenientes provisionales de Estado Mayor.
VALLADOLID
4093

Delegación de Hacienda

EDICTO

Don Luis Pancorbo Ruiz y don Pedro Jardín Vega, Funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública de esta Delegación, comisionados por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda para la confección del repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1936 del pueblo de Peraleda de la Mata.

Hacemos saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el año 1936, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento por el térmi-

no de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 de indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán en la Alcaldía las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en mencionado repartimiento, ya sean de aquella vecindad o hacendados forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, que se presentarán también en aquella Alcaldía, la cual las enviará a esta Comisión debidamente informadas dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo, para la resolución que en justicia proceda.

Cáceres, 16 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—La Comisión, Luis Pancorbo Ruiz y Pedro Jardín Vega.

4048

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

Concurso

Por el presente anuncio se saca a concurso la provisión de las siguientes plazas, en las oficinas de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en las condiciones y con las asignaciones que a continuación se detallan:

Un contable, con 5.000 pesetas anuales.

Un oficial, con 4.500 pesetas anuales.

Un calculador, con 4.000 pesetas anuales.

Dos auxiliares, con 3.500 pesetas anuales.

Dos escribientes mecanógrafos, con 3.250 pesetas anuales.

Un ordenanza, con 3.000 pesetas anuales.

Condiciones: Durante el plazo de cinco días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo instancias, en las que los solicitantes, además de indicar la plaza a que aspira, harán constar su edad, domicilio, conocimientos y méritos que aleguen.

Las instancias deberán presentarse extendidas en el papel correspondiente y reintegradas.

Pasado el plazo de admisión, el Jefe Provincial resolverá por sí y a la vista de las presentadas las que a su juicio deban ser admitidas, comunicándolo así a los interesados, los cuales, en el plazo de veinticuatro horas, después de recibida la notificación, deberán presentarse en la Jefatura para ser sometidos a la prueba de aptitud que el referido Jefe considere necesaria y si ésta es favorable a su juicio, quedará admitido al Servicio con carácter provisional y con las limitaciones que señala el artículo 62 del Reglamento Provisional del Servicio de fecha 6 del actual publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8.

Cáceres, 19 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Víctor García Calbelo.

4075

MILICIA NACIONAL

Por el presente se ordena a los Jefes de la Milicia Nacional o en su defecto a los Jefes Locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que remitan con urgencia a la Jefatura de la Milicia Nacional, relación nominal de los Falangistas que residan en sus respectivos pueblos en 1.^a o 2.^a Línea y que hayan pertenecido a la 2.^a, 3.^a y 4.^a Banderas de Falange Española de esta provincia.

Cáceres, 19 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Isidro Navarro.

4076

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo sobre responsabilidad civil

a los inculcados vecinos de Valdemorales, Leopoldo Pérez Acedo, Casiano Blanco Castro, Manuel Pérez Acedo, Pedro Acedo Pérez, Francisco Acedo Acedo, Juan Antonio Pacheco Acedo, Rafael Ojea Matos, Manuel Rodríguez Matos, Andrés Acedo Felipe, Francisco Retamal Felipe, Julián Retamal Román, Santiago Crespo Guijo, Pedro Crespo Guijo, Angel Crespo Guijo, Romualdo Búrdalo Ojea, José Búrdalo Ojea, Jacinto Mata Jiménez, Fernando Mata Jiménez, Claudio Guijo Solís, Luis Pacheco Acedo, Félix Rodríguez Mata, Manuel Mata Felipe, Juan Duque Pérez, Manuel Duque Solís, Eugenio García Crespo, José García Crespo y Juan Manuel Mata Prieto, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente edicto, requiriéndoles para que en el término de ocho días hábiles comparezcan en este Juzgado personalmente o por escrito para que aleguen en su defensa la prueba que estimen conveniente.

Dado en Montánchez a 11 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Manuel Sarmiento.—El Secretario, José Huidobro.

3935

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita al desconocido dueño de una res vacuna, pelo castaño, arrollada por la máquina 417, el día veinticinco de Septiembre último en el kilómetro 17-680 metros de la línea férrea del Oeste de España, para que el día veintitrés del actual, a las once horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas que se sigue por tal hecho.

Y con el fin de que el presente edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 9 de Octubre de 1937.—Miguel Mateos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

3993

GUADALUPE

Edicto

Don Manuel Plaza González, Letrado, Juez municipal de esta villa de Guadalupe.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que después se dirá, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Guadalupe a once de Octubre de mil novecientos treinta y siete, Segundo Año Triunfal; don Manuel Plaza González, Juez municipal de esta villa, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos por demanda del Presidente del Sindicato Católico de Agricultores y Braceros de ésta, don Tomás Tello Regadera, mayor de edad, viudo, contra los que son de la misma, Justo González Barba, Juan Rodríguez Rubio, Francisco Moreno Villa, Juan Rubio Vázquez, Sotero Olmeda Pérez

y Saturnino Cordero Martín, mayores de edad, labradores, en reclamación de setecientas cincuenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos, habiendo sido declarados rebeldes los demandados Justo González Barba y Francisco Moreno Villa, por su incomparecencia; y

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde Justo González Barba, a que abone al Sindicato demandante las setecientas cincuenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos reclamadas en la demanda, importe de los cuatro préstamos más los intereses que se devenguen al siete por ciento, imponiéndole todas las costas del procedimiento, condenando asimismo y solidariamente con el Justo a los demandados Juan Rodríguez Pérez y Saturnino Cordero Martín, a que abonen a la entidad demandante las referidas cantidades anotadas, cada uno en la proporción correspondiente y que en el primer resultando se enumeran, con imposición de costas en la parte proporcional a cada uno de ellos, ratificando la retención de bienes descrita en el referido resultando.

Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto de los condenados rebeldes Justo González Barba y Francisco Moreno Villa, en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve del Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncio, mando y fimo.—Manuel Plaza, (Rubricado).

Y por hallarse en situación de rebeldía los demandados Justo González Barba y Francisco Moreno Villa, se extiende este edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que les sirva de notificación de la sentencia.

Dado en Guadalupe a once de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Manuel Plaza.—El Secretario, Vicente Tello.

(87=34'80 pstas.) 4004

SERRADILLA

Edicto

Don Felipe Sánchez Cobos, Juez municipal de esta villa de Serradilla (Cáceres).

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Noviembre y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por primera vez, de una casa embargada a don Gonzalo García Antón, vecino de esta citada

villa de Serradilla, para pagar a don Aquilino Fernández Sánchez, también vecino de esta villa, y cuyas características, son las siguientes:

Casa sita en el casco de esta población, sin número de Gobierno y en el Barrio de San Antonio, y que linda por la derecha entrando, con otra de Juan Bautista Sánchez Rodríguez; por la izquierda, con otra de Antonio Fernández Barrena, y por la espalda, con otra de Marcelo González; tasada en dos mil pesetas.

Se advierte a los licitadores, que es requisito previo para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, siendo de cuenta del rematante cuantos gastos exigiere la titulación de propiedad siguiente a su adquisición.

Dado en Serradilla a quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Felipe Sánchez.—El Secretario, Lope Merino.

(43—17'20 pstas.) 4052

Alcaldías

BARRADO

Edicto

Repartimiento de contribución territorial

Confeccionado el de este término para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Barrado a 13 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Agape Paniagua. 3975

CASAS DE MIRAVETE

Edicto

Confeccionado el Padrón de urbana, su copia y lista cobratoria para el año próximo de 1938, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Casas de Miravete a 9 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez. 3970

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Vacante de Secretario

Por defunción del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión interina entre los individuos de la categoría correspondiente del Cuerpo de Secretarios.

Las solicitudes debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados a partir desde el siguiente al en que

aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

A los efectos correspondientes, se hace constar que la referida vacante se halla dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Robledillo de Trujillo a 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Rufino Mateos. 3974

VILLAMESIAS

Anuncio

Confeccionado el Presupuesto municipal ordinario para esta villa, y año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por el plazo de quince días.

Villamesias, 15 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amalio Muñana. 3991

CAÑAMERO

Matrícula industrial para 1938

Formada la de este término municipal para el año expresado, queda expuesta al público por término de diez días, para oír reclamaciones, pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cañamero, 18 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, F. Peña. 4058

También se encuentran expuestas al público las Matriculas industriales y por el plazo que se indicará, de los Ayuntamientos siguientes:

Acebo, quince días. 4070
Gordo (El), quince días. 4072
Millanes de la Mata, diez días. 4086
Villar de Plasencia, diez días. 4094

CAÑAMERO

Padrón de edificios y solares para el año de 1938

Ultimado el de este término municipal para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cañamero, a 18 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, F. Peña. 4059

También se encuentran expuestos al público los Padrones de edificios y solares y por el plazo que se indicará, de los Ayuntamientos siguientes:

Torquemada, quince días. 4064
Millanes de la Mata, quince días. 4085
Malpartida de Plasencia, quince días. 4091
Aldeanueva del Camino, ocho días. 4099
Carbajo, ocho días. 4104

TRUJILLO

Proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año de 1938

El documento antes expresado, se halla formado y se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días y otros

ocho días siguientes, para que durante los cuales, se admitirán reclamaciones contra el mismo, conforme dispone el Reglamento municipal en su artículo 5.º

Trujillo, 16 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Fernández Paredes. 4062

También se encuentra expuesto al público el Proyecto de Presupuesto para 1938, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Ahigal. 4073
Torrejón el Rubio. 4088
Villar de Plasencia. 4096

CASILLAS DE CORIA

Repartimiento de la contribución territorial

Confeccionado el de este término para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que puedan ser pertinentes al mismo por los contribuyentes en él incluidos.

Casillas de Coria, 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Telesforo Moreno Utrera. 3968

COLLADO DE LA VERA

Padrón de Edificios y solares y Matrícula de industrial

Los documentos antes expresados, así como sus copias y listas cobratorias, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el plazo de quince días, puedan ser examinados por los interesados y formar las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Collado de la Vera, 13 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Guillermo Muñoz. 3983

PIEDRAS ALBAS

Confeccionados los documentos que al final se expresan, quedan expuestos al público por el tiempo que se señala en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen y reclamaciones.

Padrón de riqueza rústica para 1938, por plazo de ocho días.

Padrón de Edificios y solares para 1938, por plazo de ocho días.

Matrícula de industrial para 1938, por plazo de ocho días.

Piedras Albas a 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Sevilla. 3996

VILLAR DE PLASENCIA

Padrón de Automóviles para 1938

Formado el de este término para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villar de Plasencia, 19 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Honorio Mesa. 4095